

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

DORCAS COLLAZO DEL VALLE		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón
RECURRIDA	KLCE201500188	Caso Núm.: D PE2014-0124 (505)
v		Sobre: DISCRIMEN POR EDAD; DESPIDO INJUSTIFICADO; DAÑOS Y PERJUICIOS
SAN JUAN ABSTRACT COMPANY, INC. y/o STEWART TITLE PUERTO RICO, INC.; X, Y, Z		
PETICIONARIOS		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece San Juan Abstract Company, Inc. (SJA), y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 9 de enero de 2015, y notificada el 20 de enero de 2015. Mediante dicha *Resolución*, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por SJA.

Evaluated el recurso, y con el beneficio del escrito en oposición, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I.**

El 12 de febrero de 2014, la señora Dorcas Collazo Del Valle instó *Demanda* sobre despido injustificado y discrimen por edad en contra de su antiguo patrono “SJA y/o Stewart Title Puerto Rico, Inc.”<sup>1</sup>, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Indemnización por Despido Injustificado (Ley Núm. 80), 29 L.P.R.A. sec. 185 *et seq.*, y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada (Ley Núm.

<sup>1</sup> SJA hoy es “Stewart Title Puerto Rico, Inc.”.

100), 29 L.P.R.A. sec. 146 *et seq.* Alegó que comenzó a trabajar para SJA el 14 de marzo de 1977, y que el 7 de octubre de 2013, a consecuencia de una reorganización y eliminación de puestos, fue despedida de su puesto de asistente de oficina. La señora Collazo adujo que la verdadera razón del despido fue su edad, pues el supervisor Raúl Marchand le dijo a varios exempleados que “me voy a encargar de sacar a todas esas viejas de la compañía”.<sup>2</sup> En su demanda, la señora Collazo reclamó el pago de la mesada, la cual calculó en la cuantía ascendente a \$81,071.28, más los daños y perjuicios sufridos, estimados en la suma de \$250,000.00.

El 19 de marzo de 2014, SJA presentó su *Contestación a Demanda*. Afirmó que medió justa causa para la terminación del empleo de la señora Collazo. Explicó que el despido obedeció a un plan de reorganización y reducción de empleo, puesto en vigor con motivo de una reducción en el volumen de producción, ventas y ganancias, el cual eliminó el único puesto de “Executive Assistant”, que ocupaba la demandante. Además, adujo que, aún de entenderse que no medió justa causa para la terminación del empleo de la señora Collazo, no procedía su reclamo bajo el palio de la Ley Núm. 100, *supra*, toda vez que no ha podido establecer un caso *prima facie* de discrimen por edad, ya que fue despedida junto a otros 16 empleados de diferentes edades.

Subsiguientemente, el 9 de octubre de 2014, SJA incoó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En dicha moción, planteó que no existía una controversia de hechos en torno que el despido de la señora Collazo fue justificado y que no siguió a acto discriminatorio alguno, por lo que procedía que el foro de instancia dictara sentencia sumaria a su favor y desestimara la demanda. Adujo que SJA tomó la decisión de eliminar puestos, como resultado de un plan de reorganización dirigido a reducir los gastos

---

<sup>2</sup> *Demanda*, Apéndice del recurso, pág. 2.

operacionales de la empresa. Asimismo, arguyó que la eliminación del puesto ocupado por la señora Collazo constituyó una decisión de negocio, que configura un despido justificado bajo los parámetros de la Ley Núm. 80, *supra*. Por último, reiteró que la señora Collazo fue despedida junto a otros 16 empleados de diferentes edades.

En apoyo a su *Solicitud de Sentencia Sumaria*, SJA acompañó una transcripción de la deposición efectuada a la señora Collazo el 6 de mayo de 2014, en la que ésta admitió que se le informó que su despido fue por razón de economía de la empresa. De la misma manera, la señora Collazo indicó que desconocía si para la fecha de su despido la compañía enfrentaba pérdidas económicas, así como el número de personas despedidas en la misma fecha que ella. Además, en la deposición la señora Collazo sostuvo que, al momento de su despido, no había ninguna otra persona en la compañía que realizara sus mismas funciones.

SJA también anejó una declaración jurada suscrita el 7 de octubre de 2014, por la señora Maritza Brimeyer Quezada, vicepresidente y gerente general de Stewart Title Puerto Rico, Inc., antes conocida como SJA, en la que certifica que el plan de reorganización y reducción de empleo se hizo con el propósito de reducir los gastos operacionales de la empresa.

Con la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, SAJ incluyó, además, un memorando de 16 de mayo de 2008, dirigido por el Lcdo. Pablo Dardet a todo el personal de SJA, relacionado con el plan de vacaciones, y firmado en igual fecha por la señora Collazo; un documento titulado “Enmienda al Manual del Empleado” de 30 de marzo de 2012, firmado por la señora Collazo el 2 de abril de 2012; un documento titulado “Employee Job Description” del puesto de “Executive Assit.”, firmado por la señora Collazo el 25 de junio de

2010; y dos documentos titulados “Dorcas Collazo Del Valle, Job Description” de 26 de agosto de 2008, y 26 de septiembre de 2006.

En respuesta, el 5 de diciembre de 2014, la señora Collazo instó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia, alegó que existían controversias de hechos que impedían que se dictara sentencia sumaria a favor de SJA. A tales efectos, indicó que hay controversia de hechos en cuanto a: (1) si su despido estuvo justificado; (2) si su edad fue un factor considerado por SJA para despedirla; y (3) si su despido se debió a una reorganización que llevó a cabo SJA como consecuencia de las pérdidas económicas de la compañía. La señora Collazo acompañó su oposición con copia de los análisis financieros de SJA, que cubren los periodos finalizados al 31 de diciembre de 2012, y al 31 de diciembre de 2013, preparados por el señor José A. Valenzuela Fuentes, contador público autorizado; y una declaración jurada suscrita el 5 de diciembre de 2014, por la demandante.

En su oposición, la señora Collazo aludió a las porciones específicas de su declaración jurada para rebatir los argumentos esgrimidos por SJA en su petición de sentencia sumaria. En particular, señaló que en su declaración jurada certificó que es falso el hecho de que ejercía tareas exclusivas del puesto de asistente ejecutiva. En el referido documento, señaló que actualmente hay personas más jóvenes y con menos experiencia que realizan sus tareas, y que la empresa nunca le informó sobre problemas de índole económico. También, en la declaración jurada argumentó que el hecho de que ella fuera la única que ocupaba el puesto de “Executive Assistant” fue un pretexto para despedirla y esconder las verdaderas razones del despido por edad. A su vez, aseveró que, para la fecha de su despido, los estados financieros de SJA reflejaban la solvencia económica de la empresa.

SJA presentó una *Réplica a “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”* el 15 de diciembre de 2014, en la que indicó que la señora Collazo fundamentó su oposición en una declaración jurada suscrita en fecha posterior a su toma de deposición. En este sentido, advirtió que conforme lo resuelto en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, (2013), la parte promovida no podía incluir una declaración jurada en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria con el propósito de controvertir un testimonio ofrecido anteriormente. De otra parte, SJA reafirmó su postura en cuanto al despido, según plasmada en sus previas comparecencias.

Así las cosas, con el beneficio de los argumentos de las partes, el 9 de enero de 2015, notificada el 20 de enero de 2015, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por SJA. En dicha *Resolución*, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos, sobre las que no existía controversia:

...que la demandante comenzó a trabajar para la compañía codemandada SJA el 14 de marzo de 1977; que fue despedida de su empleo el 7 de octubre de 2013; que para ese momento tenía un salario mensual de \$2,521.70 y ocupaba la posición de Asistente Ejecutiva y que la razón del despido que la parte codemandada SJA le informó a la demandante fue por “economía”, e incorpora además los hechos no controvertidos 1 al 30, 32, 34, 35, 37, 41, 42, 43, 51, 67, 68, y 71 de la *Moción de Sentencia Sumaria*.

Los hechos no controvertidos de la *Moción de Sentencia Sumaria* a los que se refiere la *Resolución* del foro de instancia son los siguientes:

1. La demandante tiene un Bachillerato en Recursos Humanos de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, un grado secretarial del “Business Institute” y otro bachillerato en enfermería del Colegio Universitario del Este.
2. La demandada Stewart se especializa en brindar seguros de títulos hipotecarios.

3. Un seguro de título es aquel que cubre tanto al banco como al dueño de la propiedad de gravámenes o cargas.

4. La demandante comenzó a trabajar en SJA el 14 de marzo de 1977.

5. La primera posición que ocupó la demandante cuando comenzó en la compañía fue de Oficinista en el Área de Producción. Dicha posición fue ocupada por la demandante por un periodo de diez (10) años.

6. Las funciones que realizó la demandante en la posición de Oficinista en el Área de Producción fueron: proveerle servicio al cliente, analizar los casos para producir la póliza de título residencial, atendía llamadas de los clientes.

7. Posteriormente la demandante ocupó la posición de Vendedora de Seguros de Títulos. Dicha posición fue ocupada por Collazo por un periodo de diez (10) años.

8. Las funciones que realizó la demandante en la posición de Vendedora fueron: visitar clientes, ofrecer los servicios de póliza de título, recoger los documentos para producir las pólizas de títulos, servicio al cliente, atender llamadas, realizar archivo, solicitar datos de presentación.

9. Posteriormente la demandante ocupó la posición de Secretaria del Licenciado Alejandro Pérez. Dicha posición fue ocupada por la demandante por un periodo de cinco (5) años.

10. Las funciones que realizó la demandante en la posición de Secretaria del Lcdo. Alejandro Pérez fueron: redactar cartas, visitar clientes, ofrecer los servicios de póliza de título, recoger los documentos para producir las pólizas de títulos, servicio al cliente, atender llamadas, realizar archivo, solicitar datos de presentación.

11. Posteriormente la demandante ocupó la posición de Asistente Ejecutiva del Lcdo. Pablo Gardet. Dicha posición fue ocupada por la demandante por un periodo de doce (12) años.

12. Las funciones que realizó la demandante como Asistente Ejecutiva del Lcdo. Pablo Gardet fueron: trabajar pólizas comerciales, solicitar documentos para contratos para servicio de la Compañía, trabajar con contratos gubernamentales, trabajar con contratos de clientes, realizar cartas y archivos y atender clientes.

13. La última posición que ocupó la demandante antes de ser cesanteada de la Compañía fue como Asistente Ejecutiva ("Executive Assistant"). Dicha posición fue ocupada por la demandante desde noviembre de 2012 hasta el 7 de octubre de 2013.

14. La última posición ocupada por la demandante como Asistente Ejecutiva se llamaba en inglés "Executive Assistant".

15. Las funciones que realizaba la demandante como "Executive Assistant" se dividían en tres (3) áreas o categorías: a) ayudando a la Sra. Maritza Quezada desde noviembre de 2012 hasta su despido; b) ayudando a los abogados de la Compañía desde noviembre de 2012 hasta su despido y c) realizando funciones en el área de "post closing" desde febrero de 2013 hasta su despido.

16. Las funciones que realizaba la demandante como "Executive Assistant" atendiendo a Maritza Quezada eran: ayudar a la señora Maritza Quezada en los contratos de gobierno y del comisionado, atender clientes que hablaran inglés y necesitaran orientación en cuanto al seguro de título.

17. Las funciones que realizaba la demandante como "Executive Assistant" atendiendo a abogados eran: realizar cartas, solicitar documentos en el archivo de protocolo que fuesen necesarios para la transacción de una póliza de título, transcribir declaraciones juradas.

18. Las funciones que realizaba la demandante como "Executive Assistant" en el área de "post closing" eran: poner la información necesaria en los endosos de presentación, realizar listado de los endosos que enviaban a archivar, enviar a archivar endosos, coordinaba las presentaciones de las escrituras para ser presentadas en el Registro de la Propiedad con la persona que se encargaba de presentar las escrituras en el Registro ("Presentante"), llevar un registro de las escrituras que se presentaban en el Registro de la Propiedad, coordinar la factura del Presentante, verificar los documentos necesarios para hacer una póliza de título, realizar gestiones para conseguir documentos, ayudaba al cliente "Sun West", realizar facturas mensuales a la señora Jarel Nahir Donaro del Sistema de Retiro de los Maestros.

19. Los abogados que asistía la demandante como "Executive Assistant" eran "underwriters".

20. La demandante recibió copia del Manual del Empleado de la Compañía el 22 de noviembre de 2005.

21. La demandante recibió copia de las enmiendas realizadas al Manual del Empleado con fecha del 16 de mayo de 2008.

22. La demandante recibió copia de las enmiendas realizadas al Manual del Empleado con fecha del 2 de abril de 2012.

23. La demandante recibió copia de una descripción de deberes para su posición de "Executive Assistant" cuando atendía al Lcdo. Pablo Gardet con fecha de 25 de julio de 2010. A esos efectos, la demandante

admitió que realizó las funciones que aparecen en dicha descripción de deberes hasta noviembre de 2012.

24. La demandante recibió copia de una descripción de deberes para su posición de "Executive Assistant" cuando atendía al Lcdo. Pablo Gardet con fecha del 26 de agosto de 2008. A esos efectos, la demandante admitió que realizó las funciones que aparecen en dicha descripción de deberes.

25. La relación que tuvo la demandante con su supervisor Pablo Gardet desde el 2001 hasta el 2012 fue normal.

26. La demandante describe su relación de supervisión con Maritza Quezada desde el 2012 hasta su cesantía en octubre de 2013 de la siguiente manera: "la Sra. Quezada hacía su trabajo y yo hacía el mío".

27. Mientras la demandante trabajó en la Compañía tomó varios seminarios de pólizas de títulos.

28. La demandante fue despedida de la Compañía el 7 de octubre de 2013.

29. La demandante indicó que Maritza Quezada y Sacha Mitrakos le notificaron su cesantía.

30. La demandante indicó que la razón que se le notificó para su despido fue por economía.

\*\*\*

32. La demandante desconoce la razón por la cual la Compañía eliminó varias plazas para octubre de 2013.

\*\*\*

34. La demandante sabe que hubo otra persona despedida a la misma vez que ella pero desconoce el número total de personas despedidas en octubre de 2013.

35. La demandante desconoce que para octubre de 2013 hubo un total de diecisiete (17) personas despedidas de un total de treinta y un (31) empleados.

\*\*\*

37. La demandante desconoce quién fue la persona que tomó la decisión de eliminar las diecisiete (17) plazas, incluyendo la posición de Collazo de "Executive Assistant".

\*\*\*

41. Maritza Quezada comenzó a laborar en Stewart Title Company en abril de 2005, ocupando el puesto de Information Technology/Integrator.



42. Desde marzo de 2013 Maritza Quezada ha ocupado el puesto de Vicepresidente y Gerente General de Operaciones en Puerto Rico de Stewart Title Company.

43. Como Vicepresidente y Gerente General de Operaciones en Puerto Rico, Maritza Quezada es responsable, entre otras cosas, de supervisar todas las operaciones de la empresa en Puerto Rico.

\*\*\*

51. En consecuencia, el 7 de octubre de 2013, la Compañía eliminó el Departamento de Estudios de Título y cesanteó a diecisiete (17) de sus treinta y un (31) empleados.

\*\*\*

67. La demandante admitió que al momento de su despido disfrutaba de sus beneficios marginales de bono de navidad, licencia de vacaciones y enfermedad y plan médico.

68. La demandante también recibió aumentos de salario mientras trabajó en la Compañía.

\*\*\*

71. El señor Raúl Marchand, quien labora en Stewart Title Puerto Rico, ocupando el puesto de Premium Collections Manager, nació el 11 de noviembre de 1938, por lo que actualmente tiene 75 años de edad.<sup>3</sup>

De otra parte, el foro de instancia concluyó que existía controversia respecto a si el despido de la señora Collazo estuvo justificado; esto es, si verdaderamente correspondió a un plan de reorganización y de reducción de empleo o, por el contrario, si fue motivado por razones de discrimen por edad.<sup>4</sup>

Inconformes con el resultado, el 18 de febrero de 2015, SJA presentó el recurso de *certiorari* del epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandada-recurrente por haber ésta incluido una exposición cabal de los hechos materiales y del derecho aplicable y no haber controversia fáctica que lo impidiera.

Erró el TPI al considerar una declaración jurada presentada por la demandante posterior a su toma de deposición con el único propósito de controvertir su

<sup>3</sup> *Solicitud de Sentencia Sumaria*, Apéndice del recurso, págs. 16-26.

<sup>4</sup> *Resolución*, Apéndice del recurso, págs. 323-324.

testimonio brindado anteriormente en su deposición en contravención con nuestro ordenamiento jurídico.

Luego de concedérsele dos prórrogas a tales efectos, el 26 de marzo de 2015, la señora Collazo presentó su *Oposición a Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en el apéndice, resolvemos.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.1, dispone, en lo pertinente, que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La PRTC solicita que revisemos una *Resolución y Orden* que denegó su moción de sentencia sumaria. La referida moción de

sentencia sumaria es de carácter dispositivo, por lo que en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil estamos autorizados a atender el recurso de *certiorari* instado. Así las cosas, evaluamos el recurso conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En cuanto a la denegatoria de un auto de *Certiorari* por un tribunal de apelaciones, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró, supra*, a la pág. 336; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada

de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Id.*

**-B-**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, establece que se procederá con la resolución de un caso sumariamente sólo si de las alegaciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3. Al solicitar dicho remedio, la parte promovente deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES*, 188 D.P.R. 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 332-333 (2004).

Para derrotar una moción de sentencia sumaria, el oponente viene obligado a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 214-215 (2010). Sin embargo, el sólo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente procede que se dicte la sentencia sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 D.P.R. 745, 774 (2010); *Jusino et als v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 578 (2001).

A esos efectos, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). Es por ello que, la sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.*, pág. 721. Ahora bien, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

Por ello, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 D.P.R. 288, 300 (2012); *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que la privación a un litigante de su ‘día en corte’ es una medida procedente sólo en casos extremos, a usarse solamente en casos claros. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 D.P.R. 775, 780 (2003).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la

demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad y haber demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones y de los documentos que obren en el expediente. *Benítez et. als. v. J & J*, 158 D.P.R. 170, 177 (2002).

Recientemente, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo reiteró que los cambios introducidos por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 están “dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización”. Enfatizó entonces ciertos aspectos “formales”, los cuales aparecen detallados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (2010), entre ellos, los siguientes:

Así pues, en lo que respecta particularmente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce que no existe una controversia sustancial, esta parte está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaría que los apoya con referencia específica al fragmento de ésta en que descansa cada aserción.

Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige dicho precepto podrá considerarse como admitida “a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla”. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Como parte del nuevo esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede también al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Más aún, el juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en la relación de hechos correspondiente de su escrito. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Esto quiere decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.

Igualmente, aunque en el proceso de considerar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, éste *no* viene obligado a hacerlo. Puede, conforme al mecanismo actual, obviar material que las propias partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado acatando el método procesal consignado en la nueva Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a

la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 432-434.

En este ejercicio, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334.

De otra parte, en el citado caso de *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, el Tribunal Supremo adoptó de la esfera federal la doctrina denominada como el “sham affidavit doctrine”, a través de la cual se procura atender aquellas situaciones en que una parte procura ingeniarse supuestos hechos materiales contrarios a un testimonio previo ofrecido bajo juramento, con el propósito de impedir que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Id.*, pág.440. A tales efectos, rechazó el uso de una declaración jurada diseñada por una parte, específicamente, para contradecir el testimonio



provisto por ésta bajo juramento en una deposición anterior, con el propósito de impedir que se dicte sentencia sumaria en su contra.

En relación con esto, expresó:

En la esfera federal un gran número de los tribunales a nivel de circuito de apelaciones consistentemente ha resuelto que le está vedado a una parte intentar suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a una solicitud de sentencia sumaria valiéndose de un testimonio reciente que resulta contrario a una declaración bajo juramento emitida, anteriormente, si no se provee una explicación para la contradicción entre ambas.

Esta norma ha sido denominada como “sham affidavit doctrine”, ya que el propósito de la declaración posterior es dar una versión simulada, ficticia o falsa de hechos medulares con el propósito específico de impedir que se dicte sentencia sumaria en su contra.

\*\*\*

Así pues, en el proceso de disponer de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador no podrá tomar en consideración una declaración jurada suscrita por la parte adversa si su contenido es claramente incompatible con una versión de los hechos dada anteriormente y el exponente no aclara, a satisfacción del tribunal, la discrepancia entre las dos posiciones. Dicho de otro modo, se rechazará una declaración subsiguiente si la inconsistencia entre las dos declaraciones resulta evidente y no se ofrece una explicación adecuada para la nueva versión. (citas omitidas).

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 439-440.

-C-

Es menester señalar que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 434; véase, además, *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 41 (2010). El fin primordial de dicha normativa consiste en que los tribunales apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante los foros de instancia. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil.

Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Por eso, hemos definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338 (2012).

Cónsono con lo anterior, la discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977). De igual modo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997); véanse, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

### III.

Por estar relacionados, discutiremos en conjunto los errores señalados. SJA argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de sentencia sumaria debido a que no existe una controversia de hechos que impidiera dictar sentencia por la vía sumaria a su favor. En relación con ello, planteó que el TPI erró al considerar como documento en oposición a la solicitud de sentencia sumaria la declaración jurada suscrita por la señora Collazo en fecha posterior a su toma de deposición, cuando dicha declaración jurada resulta contraria al testimonio emitido anteriormente en la deposición y se presentó con el único propósito de suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a la solicitud de sentencia sumaria.

Según SJA, cónsono con *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, en el proceso de disponer una solicitud

de sentencia sumaria, el juzgador no podrá tomar en consideración una declaración jurada suscrita por la parte adversa si su contenido es claramente incompatible con una versión de los hechos dada anteriormente y el exponente no aclara, a satisfacción del tribunal, la discrepancia entre las dos posiciones. Por consiguiente, SJA arguyó que la señora Collazo no pudo controvertir los hechos alegados en la solicitud de sentencia sumaria a tenor con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

SJA indica que los hechos sobre los cuales el foro de instancia determinó que existía controversia fueron aquellos que la señora Collazo intentó controvertir con la declaración jurada suscrita en fecha posterior a la deposición, con el único propósito de enmendar su testimonio previo. En su escrito de *certiorari*, hizo referencia a porciones específicas de la deposición y de la declaración jurada para demostrar las contradicciones entre ambos testimonios. Aduce que un ejemplo de las contradicciones entre lo declarado en su deposición y lo aseverado en su posterior declaración jurada es que en la deposición la señora Collazo indicó que sus funciones al momento de su despido como “Executive Assistant” eran únicas y exclusivas y nadie más las realizaba. Sin embargo, en la declaración jurada declaró que realizaba funciones de otros puestos. Más adelante en esa misma declaración jurada, indicó que nadie realizaba las funciones de su puesto.

Otro ejemplo que ofrece SJA es que en la deposición la señora Collazo indicó que su reclamo de discrimen por edad se basa en un comentario que otra empleada de nombre María Mercedes Ramírez escuchó por ella misma o a través de otra persona, a los efectos de que el empleado Raúl Marchand expresó que quería sacar a las personas de mayor antigüedad. No obstante, en la declaración jurada manifestó que antes de su despido, en una reunión con el Sr. Steve Lassak y la Sra. Quezada,

éste hizo comentarios de que se iba a limpiar la casa. En esa ocasión, la demandante le preguntó si eso era como cuando uno limpiaba la cocina y botaba las ollas más viejas, a lo que él indicó que era como sacar todos los muebles de la casa, botar lo viejo.

Igualmente, SJA asevera que en la declaración jurada la señora Collazo indicó que la compañía pagó bonos por desempeño y dividendos para demostrar que la empresa tenía solvencia económica, cuando en la deposición declaró que desconocía la situación financiera de SJA. En la alternativa, SJA indica que, de ser cierta la aludida solvencia económica de la compañía, la señora Collazo no presentó prueba que evidenciara tal capacidad económica.

Asimismo, SJA indica que la señora Collazo en su deposición declaró que desconocía si su edad fue el factor de su despido y en la declaración jurada expuso que le constaba que su despido fue por razón de su edad.

De otra parte, SJA señala que el foro de instancia erró al determinar que el hecho número treinta y seis (36) de la solicitud de sentencia sumaria se encontraba en controversia, cuando el mismo ni siquiera fue discutido por la señora Collazo en su oposición. El hecho número treinta y seis (36) de la solicitud de sentencia sumaria expresa lo siguiente: “La demandante desconoce que las diecisiete (17) personas despedidas en octubre de 2013, incluyendo la demandante, fueron cesanteadas por problemas económicos.” SJA indica que la señora Collazo admitió en la deposición que tenía conocimiento de que hubo otros empleados que fueron despedidos al igual que ella. Por tanto, argumenta que la razón del despido resulta irrelevante. A raíz de ello, entiende que el referido hecho número treinta y seis (36) propuesto en la solicitud de sentencia sumaria, debió determinarse como hecho no controvertido.

Hemos examinado detenidamente los documentos anejados al recurso de epígrafe, a la solicitud de sentencia sumaria y a la oposición, y colegimos que no erró el foro recurrido al determinar que existen controversias de hechos materiales, que le impiden resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Por ejemplo, si bien es cierto que la señora Collazo manifestó en su deposición que al momento de su despido las funciones que hacía en el puesto de “Executive Assistant” eran únicas y exclusivas, también expresó que, en ese momento del despido, ocupaba dos puestos: “Executive Assistant” y “post-closing”.<sup>5</sup> En relación con lo anterior, aseveró en la declaración jurada que realizaba funciones de otros puestos e indicó que nadie realizaba las funciones de su puesto.

De otra parte, en cuanto al supuesto comentario discriminatorio en el cual SJA aduce que se basó la causa de acción por discrimen, lo que surge de los dos testimonios vertidos por la señora Collazo es que ella hace referencia a dos personas distintas como aquellas que hicieron algún tipo de comentario de naturaleza discriminatoria. De otra parte, ante una reclamación en la que el patrono alegue que tuvo que despedir a un empleado basado en la situación económica, es el patrono quien tiene que demostrar que la pérdida es una sustancial, al extremo que atenta contra la continuidad de la empresa, no al empleado despedido.

Así pues, contrario a lo alegado en el recurso ante nuestra consideración, los testimonios de la señora Collazo, considerados en su totalidad, no son contradictorios. Es decir, las declaraciones de la deposición de la señora Collazo no son incompatibles con las afirmaciones de su declaración jurada. Por tanto, no estamos ante un caso en el que sea de aplicación la doctrina federal del “sham affidavit doctrine”, ya que no se trata de una parte que haya

---

<sup>5</sup> Deposition, Apéndice del recurso, pág. 176.

manifestado una cosa inicialmente y luego pretendiera contradecir lo manifestado mediante una declaración jurada. De esta forma, en el proceso de disponer de la solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal de Primera Instancia podía tomar en consideración tanto la deposición como la declaración jurada de la señora Collazo. Por consiguiente, la señora Collazo, al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria de SJA, cumplió a cabalidad con los requisitos de forma que exigen las Reglas de Procedimiento Civil, conforme la jurisprudencia más reciente reseñada.

En resumen, concluimos que el tribunal de instancia no abusó de su discreción en su dictamen de que se debe celebrar un juicio para determinar si el despido de la señora Collazo fue justificado o no, y si la situación financiera de SJA ameritaba dicha actuación. Asimismo, procede analizar si el plan de reorganización justificaba la eliminación del puesto de “Executive Assistant”. Igualmente, se debe ventilar la reclamación de discrimen por edad.

Por tanto, concluimos que no procede la expedición del *certiorari* solicitado, toda vez que el recurso no reúne ninguno de los requisitos esbozados en la Regla 40 del Reglamento del TA, *supra*. Asimismo, examinado el expediente, no podemos apreciar ni concluir que medió prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la actuación del TPI. Por consiguiente, no consta ni se ha evidenciado la comisión de error de derecho o procesal por el TPI. La *Resolución* impugnada es adecuada en derecho y no procede intervenir con ella.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones